



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. **057-2021**

RECURRENTE: **SEDINC, S.A.**

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.030-21 de 27 de mayo de 2021, mediante la cual se adjudica el acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**.

Magistrado Ponente: **MARTIN WILSON CHEN**

Resolución No. 077-2021-Pleno/TACP de 09 de julio de 2021. (Decisión).

Por la cual se decide el Recurso de Impugnación, interpuesto por la empresa **SEDINC, S.A.**, en contra de la Resolución No. 030-21 de 27 de mayo de 2021, mediante la cual se adjudica el acto público No.2021-0-12-012-07-LP-002786, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista, según lo dispone el artículo 157 de la Ley 22 de 2006.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 21 de abril de 2021, a las 03:02 p.m., el Departamento de Compras del **HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO (MINISTERIO DE SALUD)** publicó en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra" el aviso de convocatoria y



el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas a realizarse el día 29 de abril de 2021, a partir de las 07:00 a.m. a 10:00 a.m. y el acto de apertura de propuestas a partir de las 10:01 a.m., del mismo día, correspondiente al Acto Público No. **2021-0-12-012-07-LP-002786**, para el **"SUMINISTRO DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN"** con un precio de referencia por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.77,040.00)**. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamáCompra", y de fojas 02 a 07 del Expediente del Tribunal).

Que el día 17 de mayo de 2021, se publicó en el Portal Electrónico el "Informe de la Comisión Verificadora", cuyo método de evaluación arrojó como resultado la recomendación de la propuesta de la empresa **CALYPER CORPORATION, S.A. (BIOSERVICES CLEANING GROUP)**, (Informe de Comisión visible en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono denominado "Informe de Verificación" en la publicación del día indicado).

Que el acto administrativo recurrido lo constituye la Resolución No. 030-21- de 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se adjudicó el acto público N°2021-0-12-012-07-LP-002786, para el suministro de servicio de recolección, transporte, tratamiento por incineración y recolecta (sic) disposición final de desechos sólidos hospitalarios, peligrosos, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, por un monto de B/. 74,472.00.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 03 de junio de 2021 a la 11:22 a.m., la **Licenciada Alis Arlín González**, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-148-300, en virtud del poder especial conferido por el señor **Jaime Eduardo Marín Casas**, portador de la cédula de identidad personal No.PE-6-11, en su calidad de presidente y representante legal de la empresa **SEDINC, S.A.**, interpone ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas un Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No.030-21- de 27 de mayo de 2021 expedida por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, mediante la cual se adjudica el Acto Público No. **2021-0-12-012-07-LP-002786** para el **"SUMINISTRO DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN"**. (Poder y libelo del Recurso de Impugnación visible de fojas 010 a 015 del Expediente del Tribunal respectivamente.).

Que la empresa recurrente **SEDINC, S.A.**, adjuntó al libelo del Recurso la Fianza de Impugnación: No.FIMI-869-0 de 2 de junio de 2021, emitida por ACERTA SEGUROS, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiario MINISTERIO DE SALUD-HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA



MORENO/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de **SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/.7,704.00)**, que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, consignado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya Diligencia de Consignación reposa a foja 029 del expediente del tribunal.

Que el Magistrado Ponente el día 3 de junio de 2021, recibe de la Secretaría General, el Expediente del Tribunal numerado No.057-2021, conforme se describe en la diligencia de entrega de expediente. (Visible a foja 037 del mismo expediente).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TAdeCP) mediante la Resolución No.050-2021/TACP de 3 de junio de 2021 (Admisión), admite el Recurso de Impugnación interpuesto por la **Licenciada Alis Arlín González**, en virtud del poder especial conferido por el señor Jaime Eduardo Marín Casas, de generales conocidas en autos, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **SEDINC, S.A.**, y se corre traslado del recurso presentado en contra del **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, la entidad compulse, dentro del término no mayor a (3) días hábiles, el informe de conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la Ley o en interés particular. (Visible de fojas 038 a la 040 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono "Resolución de Admisión TACP" a fecha 04-06-2021).

Que el día 10 de junio de 2021, fue publicado dentro del portal de compras gubernamentales el correspondiente Informe de Conducta por parte del **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, es así como el día 11 de junio de 2021 se reciben alegaciones de terceros por parte de la apoderada especial de la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., (Visible de infolio 087 a 092 del expediente del Tribunal), conforme a la acreditación y certificación realizada por la Secretaría General del Tribunal fechada 14 de junio de 2021 por el cual se le hace entrega al sustanciador el dossier (Visible a infolio 100 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

Que el acto Impugnado lo constituye la **Resolución No.030-21- de 27** de mayo de 2021 expedida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, mediante la cual se adjudica el Acto Público **No. 2021-0-12-012-07-LP-002786**, para el **"SUMINISTRO DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN"**, (Visible de fojas 8 a la 9 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamáCompra" en la publicación Resolución de adjudicación, la cual copiamos a continuación:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD DE LOS SANTOS
HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN
[Para Adjudicación en procedimiento de Licitación Pública]

Resolución No. 030-21- del 27 de mayo de 2021

Por el cual se adjudica la Licitación Pública No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, Req.143-21, para el Suministro de Servicio de Recolección, Transporte, Tratamiento por Incineración y Recolección Disposición Final de Desechos Sólidos Hospitalarios, Peligrosos, (Bioinfecciosos Patológicos y Punzocortantes), Generados en el Hospital Regional de Azuero Anita Moreno

El Doctor Marcos Russell, Director Médico, del Hospital Regional de Azuero Anita Moreno., en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 22 del mes de abril del año 2021 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, correspondiente a el expediente de compra con número de pedido Req.143-21., para el suministro de servicio de Recolección, Transporte, Tratamiento por Incineración y Recolección Disposición final de Desechos Sólidos Hospitalarios, Peligrosos, (Bioinfecciosos Patológicos y Punzocortantes), generados en el Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo reglamentario.

1. Que el día 29 de abril de 2021, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	CALYPER CORPORATION	VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA B/. 74,472.00
2	SEDINC, S.A.	VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA B/. 77,040.00

....

....

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786 Req.143-21, para el suministro de servicio de Recolección, Transporte, Tratamiento por Incineración y Recolección Disposición final de Desechos Sólidos Hospitalarios, Peligrosos, (Bioinfecciosos Patológicos y Punzocortantes), generados en el Hospital Regional de Azuero Anita Moreno al proponente Calyper Corporation, por la suma de Setenta y Cuatro mil Cuatrocientos Setenta y Dos con 00/100 (B/.74,472.00)

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma:

Doctor Marcos Russell
Director Médico
Hospital Regional de Azuero Anita Moreno





IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que la Licenciada Alis Arlín González, apoderada legal de la empresa recurrente, sustentó su recurso sobre la base dos aspectos fundamentales consistentes en que, la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., no aportó permiso sanitario de operación de la planta de tratamiento y que, por otro lado, en lo que atañe al informe de auditoría ambiental, la proponente presentó lo correspondiente a la empresa AURAMEK ENGINEERING INC/DESECHOS PANAMA INC, sin la documentación que acredite que están participando como un consorcio. Tales hechos y mayores detalles, fueron expuestos de la siguiente manera:

“....

PRIMERO: Que para el día 21 de abril del 2021 EL HOSPITAL DE AZUERO ANITA MORENO, publica convocatoria para el acto público No. 2121-0-12-012-07-LP-002786- relacionado con EL SUMINISTRO DE SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y RECOLECTA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS HOSPITALARIOS, PELIGROSOS (BIOINFECCIOSOS PATALOGICOS Y PUNZOCORTANTES), GENERADOS EN EL HOSPITAL DE AZUERO ANITA MORENO, donde se establece que la fecha de presentación de propuesta será el día 29 de abril de 2021 en horario de 10.01AM A 11.01 AM, con un monto de referencia de B/.77,040.00.

SEGUNDO: Que el 29 de abril de 2021 se recibieron las propuestas de dos (2) empresas, CALYPER CORPORATION, OFERTO B/.74,472.00 y la empresa SEDINC, S.A., OFERTO B/.77,040.00.

TERCERO: Que para el día 27 de mayo de 2021, se publica en el portal de PANAMACOMPRAS, resolución de adjudicación No.030-21-27 de mayo de 2021, donde se adjudica a la empresa CALYPER CPRPORATION el acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, REG.143-21, Para EL SUMINISTRO DE SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y RECOLECTA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS HOSPITALARIOS, PELIGROSOS (BIOINFECCIOSOS PATALOGICOS Y PUNZOCORTANTES), GENERADOS EN EL HOSPITAL DE AZUERO ANITA MORENO.

CUARTO: Al analizar la propuesta de adjudicación a la empresa CALYPER CORPORATION, encontramos una serie de inconsistencia en cuanto a los documentos

aportados en el pliego de cargo, en los cuales no se observa permiso sanitario de operación de la planta de tratamiento de la empresa, tal como lo estipula el decreto ejecutivo 293 de 23 de agosto 2004.

Para mayor información se pide que se solicite a la dirección General de Salud Pública, certifique cuales son la empresas que cuentan con permisos sanitarios de operación y están aprobados por ellos para estos actos.

QUINTO: El documento presentado de informe de auditoría ambiental, se encuentra a nombre de otra empresa de nombre AURAMEK ENGINEERING INC/ DESECHOS PANAMA INC, la cual en la aclaración presentada por la empresa CALYPER CORPORATION, no adjunta ningún documento que acredite consorcio o asociación con las referidas empresas, lo cual se encuentra estipulado en el decreto 439 del 10 de septiembre de 2020, en su artículo 13.



SEXTO: La empresa BIOSERVICES CLEANING GROUP, en su contestación a la aclaración solicitada por SEDINC, S.A, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021, manifiesta que la empresa AURAMEK ENGINEERING INC/ DESECHOS PANAMA INC., forma parte de CONSORCIO DESECHOS ECOTERNO, pero no se observa adjunto de documentación que lo acredite, tal y como lo estipula el decreto 439 del 10 de septiembre de 2020, en su artículo 13.

SEPTIMO: En virtud que esta acreditado el incumplimiento por parte de la empresa CALYPER CORPORATION, la misma debe ser descalificada y Adjudicarse a la segunda empresa SEDINC, S.A, la cual cumple con todos los requisitos del pliego de cargo.

...”

Y formuló sus pretensiones, las cuales plasmó de la siguiente manera:

Solicitamos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, muy respetuosamente que después de una extensiva revisión de todas las inconsistencias existentes en este acto público de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en el portal de PANAMACOMPRAS, resolución de adjudicación No.030-21- 27 de mayo de 2021, donde se adjudica a la empresa CALYPER CORPORATION el acto público No. 2021-0-12-012-

07-LP-002786, REG.143-21, Para EL SUMINISTRO DE SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y RECOLECTA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS HOSPITALARIOS, PELIGROSOS (BIOINFECCIOSOS PATOLOGICOS Y PUNZOCORTANTES), GENERADOS EN EL HOSPITAL DE AZUERO ANITA MORENO, se revoque o anule el presente acto público y se restablezca el derecho vulnerado adjudicando a mi representado SEDINC, S.A., Toda vez que cumple con todos los requisitos del pliego de Cargo y de la ley.

07-LP-002786, REG.143-21, Para EL SUMINISTRO DE SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN Y RECOLECTA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS HOSPITALARIOS, PELIGROSOS (BIOINFECCIOSOS PATOLOGICOS Y PUNZOCORTANTES), GENERADOS EN EL HOSPITAL DE AZUERO ANITA MORENO, se revoque o anule el presente acto público y se restablezca el derecho vulnerado adjudicando a mi representado SEDINC, S.A., Toda vez que cumple con todos los requisitos del pliego de Cargo y de la ley.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA APORTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO).

Que el Informe de Conducta emitido por la entidad, en su parte medular aclara, en lo concerniente al primer punto controvertido, relacionado con el permiso de operación, que el requisito solicitado en el pliego de cargos para el acto público “otro requisito” es presentar copia de la resolución vigente expedida por el Ministerio de



Salud y que fue presentado por el proponente CALYPER CORPORATION S.A. vigente, avalado por la Dirección General de Salud Pública y del Ministerio de Salud mediante resolución 3207 de 21 de octubre de 2020.

Por otro lado, refiere el informe de conducta, en cuanto al segundo punto en debate que, si bien es cierto, la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., no tiene la línea completa desde recolección, transporte... pero mantiene una relación socio-comercial con la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC, que realiza tales funciones, avaladas por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Así como también, la entidad enfatizó la preocupación por la necesidad de que el servicio requerido mediante el presente acto público, sea ejecutado, en atención a que constituye un riesgo para la salud pública. Los hechos que hemos resumido, vienen expuestos de la siguiente manera:

“ ...

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DEL HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO EN RELACIÓN AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que lo escrito por la empresa SEDIN, S.A., en su Recurso de Impugnación, hecho **cuarto** hace mención que al revisar la propuesta adjudicada al proponente CALYPER CORPORATION S.A. (Bioservices Cleaning Group), no se observa Permiso Sanitario de Operación de la Planta de Tratamiento y solicita a la Dirección General de Salud Pública certifique cuales son las empresas que cuentan con los Permisos Sanitarios de Operación, aprobados por ellos para actos públicos de esta índole.

Esta Entidad aclara que el requisito solicitado en el pliego de cargos para el acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, otro requisito N°2: Presentar copia de la Resolución vigente expedida por el Ministerio de Salud, concerniente al Permiso Sanitario de Operación. Que fue presentada por el proponente CALYPER CORPORATION S.A. (Bioservices Cleaning Group) vigente, avalada por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, mediante Resolución 3207 de 21 de octubre de 2020, que le acredita la participación en el presente acto público.

Que la empresa CALYPER CORPORATION S.A. (Bioservices Cleaning Group), si bien es cierto no tiene la línea completa desde recolección, transporte, incineración y disposición final de desechos peligrosos, pero mantiene una relación socio-comercial con la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC., quien realiza la función de incineración y disposición final de desechos peligrosos, avaladas por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, como se hace constar en la Resolución No. 0883 de 11 de marzo de 2020 y Certificado Disposición Final N° CSB-2021-0154-07.

La Dirección General de Salud Pública, mediante la Sub Dirección de Salud Ambiental, encargada del Departamento de Saneamiento Ambiental, fiscaliza el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 293. (De 23 de agosto de 2004), en cuanto a lo requerido para la obtención y emisión de Permiso Sanitario de Operación en atención al servicio requerido en la presente contratación pública. De acuerdo a la normativa vigente y su fiel cumplimiento emiten las Resoluciones antes mencionadas para ambas empresas respectivas.

Es importante resaltar que el pliego de cargos No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, no solicita la presentación del **Permiso Sanitario de Operación de la planta de tratamiento** para los proponentes que deseen participar en él. Solicita la presentación en otro requisito N°2: Presentar **copia de la Resolución** vigente expedida por el Ministerio de Salud, concerniente al **Permiso Sanitario de Operación**.

Ya que elaborar un pliego de cargos que requiera la presentación de un Permiso Sanitario de Operación de la planta de tratamiento, es **excluyente**, puesto que la Ley de Contrataciones Públicas establece que para la elaboración de un pliego de cargos en consecuencia, debe incluir las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

COPIA DE PAJ



El proponente SENDIN, S.A., solicita que la Dirección General de Salud Pública el Ministerio de Salud, certifique que empresas se encuentran aprobadas para suministrar este servicio, haciendo referencia a la línea completa desde recolección, transporte, incineración y disposición final de desechos peligrosos, en este contexto la lista sería mínima y limitaría la participación de empresas otras que no cuenten con la línea completa pero en cuanto a la incineración y disposición final sostengan una relación socio-comercial con una empresa que se encuentra debidamente acreditada por Dirección General de Salud Pública el Ministerio de Salud, mediante resolución vigente, para tal fin.

Que lo escrito por la empresa SEDIN, S.A., en su Recurso de Impugnación, hecho **quinto y sexto** en lo que concierne al Informe de Auditoría Ambiental emitido a favor de la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC., y la participación sin acreditación como consorcio o asociación accidental.

Deseamos aclarar que las empresas CALYPER CORPORATION S.A. (Bioservices Cleaning Group) y AURAMEK ENGINEERING, INC., no participaron como Consorcio o Asociación Accidental para el acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786.

Quien figura como proponente en el acto público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786 con el **precio propuesto más bajo** es la empresa CALYPER CORPORATION S.A. (Bioservices Cleaning Group), quienes en las aclaraciones requeridas en respuesta a las observaciones al acto público colocadas vía correo electrónico por la empresa SEDIN, S.A., justifican mediante notas y contratos, mantener una relación socio-comercial con las empresas AURAMEK ENGINEERING, INC. / DESECHOS PANAMA INC., en referencia al Informe de Auditoría Ambiental, otro requisito 4: Presentar copia del estudio de impacto ambiental o auditoría ambiental, o en su defecto copia de la Resolución emitida por la Autoridad competente correspondiente a la empresa proponente de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 57 de 2004, haciendo énfasis en el artículo 73 del decreto en mención y el Decreto Ejecutivo 123 de 2009. Aplicable para la función de incineración y disposición final de Desechos Peligrosos. Razón por la cual adjuntan la copia de la Auditoría de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, a favor de la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC., quien mantiene contrato para dicha función con la empresa CALYPER CORPORATION S.A. (Bioservices Cleaning Group).

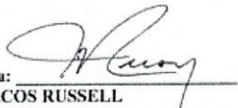
Con suma preocupación esta Entidad Hospitalaria, centro de Referencia COVID-19, creado mediante la Ley 36 del 5 de abril de 2011, en aras de cumplir con el objetivo principal coadyuvar a la consolidación de la Red Nacional de Salud Pública, quien proporciona servicios hospitalarios especialmente de segundo nivel de atención, servicios especializados

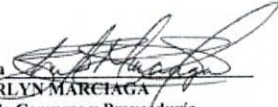
en psiquiatría, medicina interna, entre otros como lo es la clínica de terapia antirretroviral a la población de la Provincia de Los Santos y áreas aledañas, sin menoscabo de la atención médica requerida por las personas de otras áreas del país; basado en las legislaciones y normativas vigentes en materia de adquisición pública para el suministro del presente servicio a contratar, realiza los procesos administrativos, legales y técnico para disponer de este prestación necesaria para satisfacer esta necesidad, que cuya acumulación representa una amenaza contra la salud pública; ya que es de conocimiento de la empresa SENDIN, S.A., que a la fecha nos encontramos sin el suministro del servicio; ya que nuestro contrato con SENDIN, S.A., venció el pasado 30 de abril de 2021, el recurso presentado por la empresa en mención dilata el proceso administrativo para obtener el refrendo del contrato para el inicio del servicio y por consiguiente la acumulación de Desechos Peligrosos genera una amenaza contra la salud pública y por ende al Estado.

Por tal motivo solicitamos a este Tribunal evaluar el caso y de ser aplicable el ingreso de la suma garantizada mediante Fianza de Recurso de Impugnación al Tesoro Nacional.

Los Santos, 10 de junio de 2021.

Atentamente,

Firma: 
MARCOS RUSSELL
Director Médico
Hospital Regional de Azuero Anita Moreno

Firma: 
SHIRLYN MARCILAGA
Jefe de Compras y Proveduría
Hospital Regional de Azuero Anita Moreno.





VI. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS PARTICULAR.

Sobre esta etapa procesal, tal cual lo prevé el párrafo cuarto del artículo 158 de la Ley 22 de 2006, la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., por intermedio de la licenciada EMNA ESPINOSA, presentó en término oportuno, escrito de alegaciones de terceros en interés particular, en los cuales dio contestación a los hechos argumentados con el recurso de impugnación, indicando en la parte atinente a la controversia lo siguiente:

4. En cuanto al punto cuarto del recurso, la empresa impugnante, **SEDINC, S.A.**, señala que no se observa permiso sanitario de operación de la planta de tratamiento por la empresa adjudicada **CALYPER CORPORATION, S.A.**, según el Decreto 293 de 23 de agosto de 2004. Esta afirmación es incorrecta en este proceso se aportó el permiso sanitario de operación emitido por el Ministerio de Salud (MINSA), a nombre de la empresa **BIOSERVICES CLEANING GROUP**, que es propiedad de la sociedad anónima **CALYPER CORPORATION, S.A.**, que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos para esta contratación y, por lo tanto, resultó favorecida con la adjudicación del acto público de selección de contratista.

Es evidente que la impugnante **SEDINC, S.A.**, desconoce la existencia de los términos jurídicos "razón social" y "razón comercial" que están vigente en la legislación comercial panameña y permiten su uso frente a la apertura del Aviso de Operación y habilitan a personas naturales y jurídicas para el ejercicio del comercio.

Ilustramos, esta postura jurídica con el artículo 9 de la Ley 15 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones, con claridad dice:

4

Artículo 9. Razón comercial. El Sistema **PANAMAEMPRENDE** no registrará Aviso de Operación con nombre o razón comercial repetido por razón comercial sustancialmente similar o parecida o que ya esté siendo utilizado por otra persona natural o jurídica.

Se permitirá el uso de una misma razón comercial para distintas empresas cuando estas pertenezcan a la misma persona natural o jurídica, o a distintas personas jurídicas que a su vez conformen un mismo grupo económico, o que estén en mercados totalmente distintos.

El Sistema **PANAMAEMPRENDE** pondrá a disposición del público los nombres comerciales de todas las empresas que estén registradas, para evitar el rechazo del Aviso por uso previo del nombre comercial. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. (El resaltado es nuestro).



Frente a este escenario, es claro que, **CALYPER CORPORATION, S.A.**, es la razón social y **BIOSERVICES CLEANING GROUP.**, es la razón comercial de, que ampara las actuaciones de nuestra poderdante frente a los actos de comercio que realiza conforme a derecho como el caso que nos ocupa. Y, también, es oportuno citar el Decreto Ejecutivo No 26 de 12 de julio de 2007, que reglamenta la Ley 5 de 11 de enero de 2007, sobre la agilización del proceso de apertura de empresas y se establecen otras disposiciones, que a la letra advierte:

Artículo 4. Información requerida por el Sistema. El sistema Panamá Empeña podrá exigir y el usuario deberá proveer, la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, en cuyo nombre se realiza el Aviso de Operación; su nacionalidad y su número cédula o número de pasaporte o datos de inscripción en el Registro Público, según corresponda;
2. En el caso de persona jurídica, además, deberá proporcionar el nombre del representante legal o administrador, su nacionalidad y su número cédula o número de pasaporte; así como información.
3. (...). (El resaltado es nuestro).

Consideramos que, la confusión de la accionante parte del desconocimiento de las regulaciones jurídicas en la materia que dan vida a empresas para la operatividad a través de la razón social y la razón comercial, para este caso, **CALYPER CORPORATION, S.A. (razón social)** y **BIOSERVICES CLEANING GROUP.**, (razón comercial), situación que está plenamente acreditada a través del caudal probatorio que descansa en el expediente; entre ellos, el Aviso de Operación No. 155655782-2-2017-646439, que está vigente.

Los actos de comercio que realiza **CALYPER CORPORATION, S.A. (BIOSERVICES CLEANING GROUP)**, se ajustan a las regulaciones jurídicas existentes y avalan las diversas contrataciones de igual naturaleza que en esta causa y, en los cuales ha

resultado vencedora. Cítese como ejemplo, el Acto Público de Selección de Contratista No. 2021-1-11-0-08-CM-011660, del Instituto Conmemorativo Gorgas, para el servicio de recolección, transporte, incineración y disposición final de 7,400 KG de desechos peligrosos del ICGES, siendo nuestra representada una empresa seria y responsable. Por ende, la disconformidad de la impugnante ha sido vastamente, aclaradas, y es evidente que, nuestra representada le asiste el derecho a mantenerse como beneficiada en este acto público de selección de contratista.

5. En cuanto al punto quinto del recurso, señala **SEDINC, S.A.**, que el informe de auditoria ambiental se encuentra a nombre de la empresa, **AURAMEK ENGINEERING/INC, DESECHOS PANAMA INC.**, sin que, se haya aportado documentación al proceso que acredite el consorcio o asociación con las empresas en mención. Al respecto, las constancias administrativas de este acto público de selección de contratista dan cuenta de la transparencia en la adjudicación del acto a favor de **CALYPER CORPORATION, S.A.** Obsérvese la Nota No. 18 de mayo de 2021, a través de la cual, el representante legal de nuestra poderdante, **ORLANDO PÉREZ**, brindó pronta respuesta a las aclaraciones que solicitó el Hospital Regional de Azuero, Anita Moreno y explicó exhaustivamente la relación socio-comercial entre **BIOSERVICES CLEANING GROUP** y **AURAMEK ENGINEERING/INC, DESECHOS PANAMA INC.**, y, otra documentación previamente acreditada que no dejan margen de duda con respecto a la adjudicación dada en este acto público de selección de contratista.



6. En cuanto al punto sexto del recurso, observamos que, la accionante manifestó que, al contestar la aclaración solicitada el 18 de mayo de 2021, la empresa **BIOSERVICES CLEANING GROUP.**, comunicó que, **AURAMEK ENGINEERING/INC, DESECHOS PANAMA INC.**, forma parte del consorcio, **DESECHOS ECOTERNO**, pero no existe documentación adjunta al tema. Sobre el particular, reiteramos que a la recurrente que, **CALYPER CORPORACIÓN, S.A.**, cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, así consignado en el Informe de la Comisión Verificadora de 10 de mayo de 2021 (PRC-0040) y, probado con el *Contrato de Servicio de Tratamiento de Desechos Peligrosos de origen hospitalario*, entre **BIOSERVICES CLEANING GROUP.**, **DESECHOS PANAMÁ**, que está vigente, forma parte del expediente y también fue ampliamente explicado por el Hospital Anita Moreno el 10 de junio de 2021,

a través de sus consideraciones y conclusiones en esta causa y, se consignan en su Informe de Conducta.

Incluso, seguimos la postura del Hospital Anita Moreno, que, apegado a derecho, aclara en el **INFORME DE CONDUCTA** del 10 de junio de 2021, que **CALYPER CORPORACIÓN, S.A.**, y **BIOSERVICES CLEANING GROUP.**, en ningún momento, participaron como consorcio o asociación accidental en el acto público de selección de contratista al cual accede las alegaciones, por lo cual, mal podrían solicitarse requisitos o exigencias que no le aplican. (A foja 7, del expediente).

7. En cuanto al punto séptimo del recurso, la petición de descalificación formulada por la accionante para la descalificación de nuestra poderdante, **CALYPER CORPORATION, S.A.**, es a todas luces arbitraria y contraria a derecho, puesto que, esta tiene derecho a recibir la adjudicación del acto público de selección de contratista en el que, cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Téngase presente que, los argumentos citados por **SEDINC, S.A.**, carecen de asidero de hecho y de derecho, por tanto, mal se puede acceder a esta porque se estaría desconociendo el alcance del artículo 1106, del Código Civil indica: **Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.** (artículo 1106). Por ende, es esta causa ha sido probada la buena fe de nuestra representada y, su proceder ajustado a derecho.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA IMPUGNANTE

- a) No aceptamos el punto 1, por tratarse de la referencia de un acto público de selección de contratista y, en nuestro país la mención o referencia de un acto, no constituye un medio probatorio per se.
- b) En cuanto a la prueba del punto 2, a la 6, las negamos por no llenar los requisitos de ley y, el punto 8, reviste el carácter de documento privado, que negamos por no llenar los requisitos de ley en cuanto a su reconocimiento de contenido y firma.
- c) Nos oponemos a la solicitud formulada por la parte impugnante **SEDINC, S.A.**, por no ajustarse a la realidad y ser contraria a derecho, ya que, **CALYPER CORPORATION, S.A.**, cumplió con todos los requerimientos y exigencias del pliego de cargo y, también, presentó la oferta más baja para ser favorecida con la adjudicación.



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Que al entrar al análisis de las constancias procesales, conforme las cuestiones planteadas por el impugnante (SEDINC, S.A.), en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad licitante HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO (ANITA MORENO) dentro del acto de selección de contratista N°2021-0-12-012-LP-002786 para el suministro de Servicio de recolección, transporte, tratamiento por incineración; esta colegiatura, encontró pertinente en derecho, dictar la resolución N°011-2021 de 24 de junio de 2021, medida previa, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Informe de la Comisión Verificadora dentro del Acto Público N° 2021-0-12-012-07-LP-002786 para el "SUMINISTRO DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO POR INCINERACIÓN," se hizo en contravención al Ordenamiento Jurídico de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado por el Pliego de Cargos.

SEGUNDO: ORDENAR una nueva evaluación de las propuestas presentadas de conformidad a la metodología impetrada por los artículos 58, 68 y 69 de la Ley de contrataciones Públicas (Texto Único) y el Pliego de Cargos, por parte de la Comisión Verificadora designada dentro del Acto Público No. 2021-0-12-012-07-LP-002786, en el sentido de realizar la verificación de la presentación de los requisitos obligatorios a presentar con las propuestas así como la correspondiente sustentación y valoración, teniendo presente las observaciones que al respecto ha señalado el Tribunal. Así como también, dirigir y remitir su dictamen a los estrados del Tribunal y no a la entidad.

TERCERO: DECLARAR que los efectos procurados por la presente Resolución son para medida previa dentro de la valoración al Acto Público N°2021-0-12-012-07-LP-002786, los cuales deberán practicarse por los miembros de la Comisión Verificadora dentro de hasta un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: PUBLICAR dentro del portal de contrataciones públicas el nuevo informe requerido a la Comisión Verificadora, a más tardar al vencimiento del término indicado anteriormente.

QUINTO: ADVERTIR a los integrantes de la Comisión que, para la realización de su ejercicio valorativo y dictamen a través de un nuevo Informe, debe ceñirse en conformidad al Principio de Responsabilidad e inhabilitación de los Servidores Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que una vez evacuada por la Comisión respectiva del Acto, la medida decretada mediante la presente resolución, el Tribunal procederá a resolver el recurso presentado atendiendo al término de Ley, salvo que se requiera alguna otra medida previa al respecto.

SEPTIMO: SEÑALAR, que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno.

OCTAVO: NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a través del Portal Electrónico "Panamá Compra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su alza en el dicho Portal.

En concordancia con lo que dispone el artículo 69 de la ley 22 de 2006 en su párrafo tercero, *"cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente",* lo cual se cumple en este caso particular, toda vez que, el nuevo informe de la comisión verificadora conformada por ENY SERRANO, OSIRIS VÁSQUEZ y NELSON ACEVEDO fue publicado en el portal electrónico el día 02 de julio de 2021 a las 8:22 a.m., es decir, dentro del término establecido por Ley.



Que, al producirse el nuevo informe, la comisión verificadora integrada por ENY SERRANO, OSIRIS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ y NELSON ACEVEDO VÁSQUEZ, se pronunció de la siguiente manera, en cuanto a los puntos controvertidos:

simple de la certificación emitida por la Entidad de Contrataciones Públicas				
11	Presentar copia de la Resolución vigente expedida por el Ministerio de Salud, concerniente al Permiso Sanitario de Operación.	☒	☐	La empresa CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), cumple con lo requerido en el pliego de cargos, como se logra evidenciar a foja 97, Resolución N° 3207 de 21 de octubre de 2020 vigente. En relación al recurso de impugnación interpuesto por la empresa SEDINC, S.A., donde indica que la empresa CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), no aportó el Permiso Sanitario de Operación de planta de tratamiento. Nos ceñimos estrictamente a verificar lo requerido por la Entidad licitante. Toda vez que al requerir de la aportación de este documento adicional en la contratación, se torna excluyente; puesto que se logra corroborar a través de la aportación de la Resolución que otorga el Permiso Sanitario de Operación, que las empresas que se dedican a brindar este tipo de servicio cumplieron con la documentación, estructuración y por ende el filtro necesario para operar en el país y a su vez cumplir con el ITEMS requerido.
12	Presentar copia del estudio de impacto ambiental o auditoría ambiental, o en su defecto copia de la Resolución emitida por la Autoridad competente correspondiente a la empresa proponente de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 57 de 2004, haciendo énfasis en el artículo 73 del decreto en mención y el Decreto Ejecutivo 123 de 2009.	☒	☐	La empresa CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), cumple con lo requerido en el pliego de cargos, como se logra evidenciar a fojas 99-106, Resolución N° 388 de 2009 y fojas 340-344 Resolución N° 002 de 19 de febrero de 2021 vigente. En relación al recurso de impugnación interpuesto por la empresa SEDINC, S.A., donde indica que la empresa CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), participó como consorcio. De acuerdo a contratos aportados por el proponente CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), visibles a fojas 360-369, que evidencian una relación socio- comercial con la Empresa AURAMEK ENGINEERING, INC. y no así la participación como consorcio, quien se encuentra debidamente acreditada por el Ministerio de Salud, como se logra evidenciar en Resolución N° 0883 de 11 de marzo de 2020 vigente, logrando cumplir totalmente con el objeto contractual de la contratación.
13	Presentar carta membretada y notariada de la empresa proponente, donde conste que es propietaria de vehículos para uso exclusivo del TRANSPORTE de desechos peligrosos con las siguientes características: •Cajón de carga completamente separado de la cabina, aislado térmicamente y provisto de aire acondicionado. •Espacio de carga suficientemente alto para que un hombre de estatura promedio trabaje de pie y lo suficientemente amplio para almacenar los desechos de manera segura y estable. •Sistema para sujetar las bolsas y asentar los contenedores de manera que no se deslicen. •Cajón del camión con cerradura de llave. •Cajón del vehículo que permita su fácil lavado en la parte inferior y que dispone de drenaje que conduzca las aguas a una descarga recolectora.	☒	☐	La empresa CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), cumple con lo requerido en el pliego de cargos, como se logra evidenciar a foja 107, Carta de compromiso.



anteriores.	☒	☐	
14 Presentar carta membretada y notariada de la empresa proponente, donde conste que se compromete a lo siguiente: •Acatar y cumplir con todas las disposiciones establecidas en el reglamento para la gestión y manejo de los desechos sólidos procedentes de los establecimientos de salud dictado por el ministerio de salud. •Capacitar y supervisar al personal que realiza las labores del manejo de los desechos hospitalarios. •Realizar control médico ocupacional al personal que realiza las labores del manejo de los desechos hospitalarios que incluya aplicación de vacunas de hepatitis B y TD. •Dotar obligatoriamente de material equipos e insumos de seguridad individual al personal a su cargo que ejecuta el manejo de los desechos sólidos. •Tener un profesional como responsable técnico del servicio prestado •Tener un plan de trabajo, metodología, técnicas de manejo, equipos, materiales de insumos y personal técnico para realizar el manejo de los desechos sólidos. •Cumplir, mientras esté vigente el contrato respectivo, con todas las Normas (Decreto Ejecutivo 111 Del 23 De Junio De 1999, y Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, Emitidos por el Hospital Regional De Azuero Anita Moreno.	☒	☐	La empresa CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), cumple con lo requerido en el pliego de cargos, como se logra evidenciar a foja 108, Carta de compromiso.
15 Presentar copia de la póliza de responsabilidad civil de daños a terceros y copia de la póliza vigente para posibles daños que se puedan ocasionar al ambiente.	☒	☐	La empresa CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), cumple con lo requerido en el pliego de cargos, como se logra evidenciar a foja 109-114, póliza de responsabilidad civil.
16 Presentar un escrito donde se compromete a cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 111 del 23 de junio de 1999 (MINSa) el cual establece el reglamento para la gestión y manejo de los desechos sólidos procedentes de los establecimientos de salud.	☒	☐	La empresa CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), cumple con lo requerido en el pliego de cargos, como se logra evidenciar a foja 115, Carta de compromiso.
17 Presentar carta de compromiso que indique es responsabilidad del proponente cualquier accidente relacionado con los desechos hospitalarios peligrosos dentro y fuera del Hospital Regional de Azuero Anita Moreno cuando sean transportados en su vehículo.	☒	☐	La empresa CALYPER CORPORATION, S.A. (Bioservices Cleaning Group), cumple con lo requerido en el pliego de cargos, como se logra evidenciar a foja 116, Carta de compromiso.

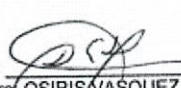
RECOMENDACIONES:

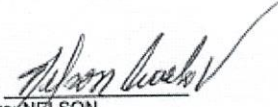
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente CALYPER CORPORATION (Bioservices Cleaning Group), debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 02 día(s) del mes de julio de 2021.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: ENY SERRANO
Cédula: 6-706-265

Firma: 
Nombre: OSIRIS VASQUEZ DOMINGUEZ
Cédula: 7-706-1165

Firma: 
Nombre: NELSON ACEVEDO VASQUEZ
Cédula: 7-054-0947

Que el procedimiento aplicable dentro de la presente encuesta jurídica, se encuentra plasmado a partir del artículo 58 de la Ley 22 de 2006 y, en atención a la norma planteada, le corresponde a este Tribunal el examen de los diversos aspectos que han rodeado el acto administrativo y que se destacan como los puntos controvertidos de la presente encuesta, los cuales analizamos en su conjunto generado el resultado del dictamen de la comisión y teniendo presente que a esta se le atribuye la competencia sobre la valoración de las exigencias técnicas vertidas en las propuestas y como quiera que la exégesis de lo impugnado por la empresa recurrente se centró particularmente en los requisitos técnicos especiales de acuerdo al artículo 56 y 57 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, es decir, en los "otros requisitos" del pliego de cargos, el Tribunal valora que la comisión advierte al respecto de los mismos, lo siguiente:

- a) Advierte la impugnante que entre los documentos aportados por la empresa CALYPER CORPORATION, INC, no se observa permiso de operación de la planta de tratamiento de la empresa, tal como lo estipula el decreto Ejecutivo 293 de 23 de agosto de 2004. *Por su parte, en el nuevo informe de la comisión verificadora, los comisionados indican que la referida proponente cumple con lo requerido, como se logra evidenciar con la aportación de la Resolución*



N°3207 de 21 de octubre de 2020 vigente y que, en cuanto al permiso de operación de la planta de tratamiento, la comisión se ciñe estrictamente a verificar lo requerido por la entidad licitante, toda vez que, al requerir la aportación de un documento adicional en la contratación, se torna excluyente.

Sobre este hecho el Tribunal constata que lo exigido en el pliego de cargos versa sobre el permiso de operación de la empresa y no de la planta de tratamiento, situación que aduce la empresa impugnante en ocasión a la información que ella maneja por haber sido contratista de la entidad para dicho objeto contractual, lo que no se ajusta en estricto sentido a la exigencia del pliego de cargos, por lo que, no le asiste la razón al respecto de esta inconformidad. Lo cual nos lleva al examen de la siguiente objeción de la impugnante.

- b) El segundo punto contencioso dentro del libelo de recurso de impugnación (en el hecho QUINTO) se centra en el documento denominado informe de auditoría ambiental, el cual se encuentra a nombre de la empresa AURAMEK ENGINEERING INC/DESECHOS PANAMA INC, la cual en la aclaración presentada por la empresa CALYPER CORPORATION, S.A. no adjunta documento que acredite consorcio o asociación con las referidas empresas. *En lo que atañe a esta inconformidad, el nuevo informe de la comisión verificadora apuntó que la empresa CALYPER CORPORATION, S.A. cumple con lo requerido en el pliego de cargos, como se logra evidenciar en las Resoluciones N°388 de 2009 y N°002 de 19 de febrero de 2021. Continúa la comisión explicando que, en cuanto a la indicación de que la empresa CALYPER CORPORATION, S.A., no participó como consorcio; de acuerdo a contratos aportados por este proponente, se evidencia una relación socio-comercial con la empresa AURAMEK ENGINEERING, INC y no así la participación como consorcio.*

En este orden de ideas, el colegio tribunalicio advierte que la comisión valora que dicho presupuesto incorporado por CALYPER CORPORATION, S.A. materializa su cumplimiento a través de una razón comercial contratada con anticipación con una empresa incineradora de los desechos, lo que forma parte de su giro en la actividad del objeto contractual producto de su emprendimiento, situación que se encuentra intrínsecamente vinculado a su oferta económica, ya que, al contrastarla con la estructura del pliego, del mismo se desprende que los ofertantes pueden contratar diversas fases de la actividad, cónsono con el resultado que espera recibir la entidad estatal en la prestación del servicio público para la satisfacción de la necesidad de la recolección, traslado e incineración de los desechos (basura) hospitalaria.

Al respecto, el pliego de cargos adjunto en la plantilla electrónica del portal de "panamacompra", el 21 de abril de 2021 refiere lo siguiente:



19. SUBCONTRATISTAS

Salvo que el contrato disponga lo contrario, o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que el servicio ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario, este podrá concertar con terceros la realización de determinadas fases del servicio.

El contratista únicamente podrá subcontratar previa aprobación de la entidad licitante, salvo prohibición expresa contenida en el pliego de cargos. Para ser subcontratista se requiere estar inscrito en el Registro de Proponentes y no estar inhabilitado para contratar con el Estado, al momento de la subcontratación.

El contratista adjudicatario del acto público responderá ante la entidad contratante, por las acciones u omisiones de su subcontratista. Será responsabilidad del contratista principal o adjudicatario, tomar las medidas y solicitar las garantías que considere necesarias para que los subcontratistas cumplan con las exigencias del subcontrato.

Todo subcontratista, de acuerdo a lo indicado en el artículo 174 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, debe inscribirse en el Registro de Proponente de la Dirección General de Contrataciones Públicas. La Entidad Licitante en cualquier momento podrá solicitarle al adjudicatario la lista de sus subcontratistas con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro de Proponentes.

El Estado velará porque en las subcontrataciones se dé prioridad a las micro y pequeñas empresas, estableciendo en el pliego de cargos la aprobación de subcontratación para estas.

Para este acto público, [está/no está] permitida la subcontratación de determinadas fases [Cuando aplique], o actividades del contrato. Todo subcontratista debe ser aprobado previamente por escrito por parte de [Entidad Licitante], indicándose expresamente las actividades del contrato que podrá ejecutar.

En ese sentido y de conformidad a la doctrina del derecho empresarial, *La Empresa corresponde a "la actividad económica organizada para la producción o el intercambio de bienes o servicios"*¹ con el fin y propósito de cubrir un emprendimiento dentro del cual no solamente se aporta el giro de la actividad per se, sino que *"se trata de bienes funcionalmente organizados y hasta cierto punto subordinados entre sí, en los cuales los hay con el carácter de verdaderos activos fijos dentro del patrimonio del empresario"*². Situación que de igual forma describe la Ley de AMPYME (Ley 8 de 2000), reformada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009, cual en el artículo 3 define lo que es una Unidad económica como la *Persona natural o jurídica dedicada a generar ingresos a través de transacciones comerciales o productivas simples (negocios) o de manera estructurada (empresas) o artesanales*, pero además se destaca el término Asociación estratégica, el cual define como: *unión permanente o temporal entre empresas con el fin de fortalecerlas. Así como también define Emprendedores como: personas que persiguen un beneficio trabajando individual o colectivamente, mediante sus creaciones, innovaciones y otras formas de crear o identificar las oportunidades de negocios.*

En este caso particular, la estructura que ofrece AURAMEK ENGINEERING, con todo su engranaje que la sostiene y la hace productiva, pasa a ser, en el contexto del objeto de la presente contratación, un brazo intrínseco como activo en el emprendimiento de la proponente CALYPER CORPORATION, INC., la cual, con el propósito de cubrir la necesidad total del requerimiento por parte del Estado, fortalece su propuesta por intermedio de aquello que la empresa funcionalmente organizada como un activo dentro del emprendimiento de la proponente CALYPER CORPORATION, INC., puede ofrecer y complementar de lo cual en la hora actual adopta dicha empresa en este caso y por lo cual mantienen una relación socio-comercial.

Lo anterior, es cónsono con lo que al respecto introdujo la Ley 153 de 2020 que organiza la Ley 22 de 2006, y que en sus artículos 10 y 11 enrumba el objetivo institucional de promover como políticas públicas a las empresas nacionales (micro,

¹ Pinzón, Gabino. Introducción al Derecho Comercial. Editorial Temis, S.A., Colombia, 1985. Pág.152.

² Ibídem, pág.153.



pequeñas y medianas empresas) y a los bienes de origen nacional, siendo el servicio una parte de estas, lo que exalta la Ley de AMPYME como el deber del Estado en promover a las empresas.

Como quiera que, la capacidad y potestad de participar por un proponente, ya sea en forma individual o como consorcio o asociación consorcial, es atributo del ofertante, este determina la manera como quiere participar; es decir, no es una imposición por parte de las entidades estatales, por lo que, mal puede exigírsele a un contratista su deber en acudir como consorcio, cuando el pliego permite y da la apertura de participación ajustada a la capacidad económica o del emprendimiento, siempre que se permita lograr el fin que persigue el Estado.

Téngase presente que el contrato público tiene como finalidad y propósito, satisfacer una necesidad social y para tales efectos se encuentra normado por un cúmulo de diversas disposiciones jurídicas, cuales se integran de acuerdo a lo expresado en los Artículos 4 y 25 del texto Único de la Ley 22 de 27 de julio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que a su vez señala como parte integradora, lo referente a las normas complementarias, entre estas, la Ley 8 de 2000 y sus reformas.

Por último, el Tribunal toma en consideración que ambas empresas tuvieron la oportunidad procesal de someter su oferta económica en un plano de igualdad de oportunidades, toda vez que las mismas desarrollan el ejercicio de la actividad, cual procura la entidad estatal como necesarias en la satisfacción del fin perseguido por el objeto contractual; es decir, recoger, trasladar y disponer los desechos hospitalarios, por lo que, en ese mismo plano de igualdad de oportunidades y siendo este procedimiento de selección de contratista una licitación pública, en la que se procura obtener el mejor beneficio para el Estado, el mismo se centra en la promoción del mejor precio o el más económico.

Así pues, tomando en cuenta que el *onus probandi* o carga de la prueba compete a quien alega en la impugnación y corresponde a esta la demostración de lo endilgado como incumplimiento y no evidenciado en su caudal anexado por la impugnante al no demostrar la veracidad de sus cuestionamientos, el Tribunal advierte que no le asiste la razón y toma en consideración lo siguiente:

1. Según lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2000, la competencia exclusiva para la verificación o evaluación de las propuestas, es de las comisiones, las cuales presentarán su evaluación mediante informe debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado. Parámetro que se ha cumplido dentro del presente acto público, puesto que ha sido la comisión, amparada por la facultad que la ley le otorga, la cual ha dispuesto su recomendación sobre quién debe recaer la adjudicación, según las consideraciones plasmadas en su evaluación.
2. La entidad administrativa advierte en su informe de conducta el estado deplorable en que se encuentra la recolección de los desechos y que esta es una propuesta de Estado y de los fines que persigue a través del contrato público de satisfacer una necesidad urgente en este momento que atraviesa el país, por razón de la pandemia declarada por la crisis de salud pública generada por el Covid-19 y que este contrato persigue coadyuvar en la lucha contra este flagelo en forma puntual e indirecta, a fin de evitar la contaminación del nosocomio, como producto de su falta de recolección, lo que conduce a concluir la confirmación del acto administrativo de adjudicación supeditado a



las anteriores razones evidenciadas y valoradas por el Tribunal, según lo ya advertido.

Como corolario de lo anterior, plasmamos lo expresado por la entidad, en el último párrafo del informe de conducta, y en el cual, deja planteada la situación crítica en la que se encuentra, de la cual esta colegiatura es consciente, por lo que, se ha tomado en cuenta como parte de los elementos que nos llevan a la decisión a la que arribamos.

“ ...

Con suma preocupación esta Entidad Hospitalaria, centro de Referencia COVID-19, creado mediante la Ley 36 del 5 de abril de 2011, en aras de cumplir con el objetivo principal coadyuvar a la consolidación de la Red Nacional de Salud Pública, quien proporciona servicios hospitalarios especialmente de segundo nivel de atención, servicios especializados

en psiquiatría, medicina interna, entre otros como lo es la clínica de terapia antirretroviral a la población de la Provincia de Los Santos y áreas aledañas, sin menoscabo de la atención médica requerida por las personas de otras áreas del país; basado en las legislaciones y normativas vigentes en materia de adquisición pública para el suministro del presente servicio a contratar, realiza los procesos administrativos, legales y técnico para disponer de esta prestación necesaria para satisfacer esta necesidad, que cuya acumulación representa una amenaza contra la salud pública; ya que es de conocimiento de la empresa SENDIN, S.A., que a la fecha nos encontramos sin el suministro del servicio; ya que nuestro contrato con SENDIN, S.A., venció el pasado 30 de abril de 2021, el recurso presentado por la empresa en mención dilata el proceso administrativo para obtener el refrendo del contrato para el inicio del servicio y por consiguiente la acumulación de Desechos Peligrosos genera una amenaza contra la salud pública y por ende al Estado.

Por tal motivo solicitamos a este Tribunal evaluar el caso y de ser aplicable el ingreso de la suma garantizada mediante Fianza de Recurso de Impugnación al Tesoro Nacional.

Los Santos, 10 de junio de 2021.

En virtud de lo que hemos expuesto, con base en el análisis de las piezas procesales que conforman el presente dossier administrativo, esta colegiatura arriba a la decisión de que lo que en derecho corresponde es confirmar los efectos de la Resolución No. 030-21- de 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se adjudicó el acto público N°2021-0-12-012-07-LP-002786, para el suministro de servicio de recolección, transporte, tratamiento por incineración y correcta disposición final de desechos sólidos hospitalarios, peligrosos, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**.

En cuanto a la Fianza de Recurso de Impugnación, conceptuamos que la actuación de la parte recurrente, no constituye una gestión en el marco de lo temerario o con intención de dilatar u ocasionar daño a terceros, por lo que el Tribunal ordenará la respectiva devolución.

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución No. 030-21- de 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se adjudicó el acto público N°2021-0-12-012-07-LP-002786, para el suministro de servicio de recolección, transporte, tratamiento por incineración y correcta disposición final de desechos sólidos hospitalarios, peligrosos, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO)**, por un monto de B/. 74,472.00.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación, FIMI-869-0 de 2 de junio de 2021 a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios MINISTERIO DE SALUD-HOSPITAL REGIONAL DE AZUERO ANITA MORENO / Contraloría General de la República, por la suma de SIETE MIL SETESCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.7,704.00) equivalente a un valor superior al diez por ciento (10%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico "PanamaCompra" y fijarla en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.057-2021 previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 33,10,11,56,68,69, 39, 156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta, Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable. Ley 8 de 2000 reformada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrada Vocal


Martín Wilson Chen
Magistrado Presidente


Karen Solis
Secretario General


Luis A. M. Mariscal
Magistrado Vicepresidente

